



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO

ACTOR: ****
DEMANDADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
JUEZ: MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ BARRAZA
SECRETARIO: GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

Monterrey, Nuevo León, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en Sentencia por este Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, el conflicto individual de seguridad social promovido por ****, radicado con el expediente 175/2023¹, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emitida en el amparo directo 203/2025 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

RESULTANDO

PRIMERO. El trece de julio de dos mil veintitrés, ****, presentó demanda ante la oficina de correspondencia común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibida en esa misma fecha por la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

La parte actora designó como sus apoderados jurídicos a ****, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ****, número ****, planta baja poniente, entre las

¹ La presente sentencia contendrá los datos y consideraciones establecidas en el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. **** *, en su demanda reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de que tiene derecho a una valuación de las secuelas incapacitantes, derivadas del accidente de trabajo en trayecto que refiere haber sufrido el 3 de mayo de 2022; así como el otorgamiento de una pensión de incapacidad parcial y/o total permanente, aguinaldo mensual, aguinaldo anual y fondo de ahorro, de la pensión solicitada; prestaciones de la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el *****, también, el beneficio del artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrador del mencionado Contrato Colectivo de Trabajo; pago de incrementos legales y contractuales, así como la inserción en la nómina de pensionados y jubilados.

Las partes formularon su réplica y contrarréplica, respectivamente, por tanto, se dio por agotada la etapa escrita y se fijó el dos de julio de dos mil veinticuatro para llevar a cabo la audiencia preliminar. Llegado el día, se



Conflicto individual de seguridad social 175/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

celebró la audiencia preliminar, donde comparecieron las partes, y también compareció de manera virtual ***** perito médico propuesto por la Unidad de Peritos Judiciales del Consejo de la Judicatura Federal. Las partes no interpusieron recurso de reconsideración; posteriormente, quedó demostrado el interés jurídico de las partes en el proceso; los contendientes no opusieron excepciones procesales, con lo que quedó depurado el procedimiento. Se establecieron hechos no controvertidos, asimismo, en la audiencia preliminar fueron admitidas, desechadas y preparadas las pruebas de las partes. Finalmente, se citó a audiencia de juicio, la cual se llevó a cabo el diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Alcanzado el momento, tuvo verificativo la audiencia de juicio, donde se contó con la presencia de las partes y de la perito médico de manera remota a través de la plataforma webex. Se llevó a cabo el desahogo de la prueba pericial, siendo la única pendiente de desahogar, la perito fue interrogada por la parte actora. Se certificó que no existieron pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la fase de desahogo de pruebas y se les concedió el uso de la voz para que, las partes formularan verbalmente sus respectivos alegatos, lo que realizaron oportunamente. Finalmente, se cerró la etapa de juicio y, se turnaron los autos para el dictado de la sentencia, la cual se emitió el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, donde se absolvió al Instituto demandado de todas las prestaciones reclamadas.

Sentencia contra la que la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual, le tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien radicó el amparo directo 203/2025, y el treinta de julio de dos mil veintiséis emitió Sentencia, en la cual, concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la parte actora (quejoso) para efectos de que este Tribunal:

1. *Deje insubsistente la sentencia reclamada;*
2. *Dicte otra, en la que prescinda de las consideraciones que aquí se estimaron incorrectas y por las cuales concluyó que, el actor no realizó un traslado directo de su trabajo a su domicilio; resolviendo con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.*

CONSIDERANDO

Razones legales, de equidad, jurisprudencia y doctrina.

4



Conflicto individual de seguridad social 175/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contrario, si como lo alega el Instituto demandado, carece de acción y de derecho ya que si bien es cierto que se le expidió un aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7 en fecha 13 de mayo de 2022, en el cual se le reconoció como accidente de trabajo si profesional; sin embargo, posterior a ello, se analizó el caso y se identificó que el accidente ocurrió a las 14:40 horas, cuando el horario de trabajo del actor es de 7:00 a 15:00, y se identificó que la persona había solicitado pase de salida para realizar actividades personales, con lo que se desvirtuó el concepto legal de trayecto lógico y directo, razón por la que, se rectificó la calificación a no profesional el 21 de octubre de 2022, y como consecuencia de ello, el asunto se manejó como enfermedad general y se elaboró un dictamen de invalidez con el carácter definitivo.

También se analizarán los alegatos manifestados por las partes en la audiencia de juicio, los que se irán contestando en las consideraciones que se realizarán en la presente Sentencia.

En ese contexto, **en cumplimiento a la ejecutoria federal, en primer término, se reiterará todo lo que no fue materia de concesión para después analizar el punto en específico, es decir, prescindir de las consideraciones por las cuales se concluyó que, el actor no realizó un traslado directo de su trabajo a su domicilio, para después resolver con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.**

Ahora bien, es preciso establecer que las prestaciones reclamadas relativas al otorgamiento y pago de una pensión de incapacidad parcial y/o total permanente se rigen bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos noventa y siete, es decir la vigente, debido a que el propio actor así lo solicita en su demanda.

En ese contexto, los artículos 41, 42, 51, 55 y 58 de la Ley del Seguro Social de 1997, señalan en lo que interesa:

Artículo 41. *Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.*

Artículo 42. *Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.*



Conflicto individual de seguridad social 175/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valoración definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valoración definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Respecto a la Ley Federal del Trabajo, el numeral 474 establece:

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincinencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél. Lo resaltado es propio.

idos esta
una relac
2012, matr
línica de a
ndscripción
laboral de
eses y 16
2022; que
régimen d
de mayo c
3 de mayo
y el actor
or.

rios para c
jurisprude
DE TRABA
lesión;
directa la r
e durante,
roduzca al
al lugar de
ecto a la
do en que
que no se
Ley Feder

- a) Que el trabajador sufra una lesión;
- b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal;
- c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o
- d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

ecto a la
do en que
que no se
Ley Feder



Conflicto individual de seguridad social 175/2023

Lo anterior, para tener elementos de establecer si el trabajador se trasladaba “directamente” del lugar del trabajo a su domicilio. **Una vez determinado lo anterior, y solo para el caso de que se califique el accidente como de trabajo; el actor deberá probar que de dicho accidente le resultaron secuelas evaluables en términos de los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo.**

Se cita en apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de número de registro digital 162670, cuyo rubro es: “ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CORRESPONDE AL ASEGURADO Y NO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ACREDITAR QUE EL SINIESTRO SE PRODUJO CUANDO SE TRASLADABA DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO Y VICEVERSA, PORQUE ÚNICAMENTE ÉL TUVO CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS QUE OCURRIÓ DICHO PERCANCE.”³.

En el caso específico el actor señaló en el proemio de su escrito inicial de demanda que su domicilio particular se encuentra ubicado en la calle **** número **, colonia ***** ** **, en el Municipio de ***** ****; estableciendo además en sus hechos, que el domicilio del centro de trabajo en el ***** ***** ** ***** ** **, en ***** ****; también refirió que su jornada laboral era de lunes a viernes de 7 a 15 horas.

En razón a lo anterior y a los hechos determinados como no controvertidos se tienen por acreditados los primeros dos elementos del accidente de trabajo consistentes en que el trabajador sufra una lesión; y que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; ya que se insiste, las partes coincidieron en que el actor sufrió un accidente el 3 de mayo de 2022 a las 14:40 horas; y el actor señaló que sufrió de un politraumatismo, con lo que justifica la lesión; además cabe señalar que el actor cuenta con una pensión de invalidez definitiva, por

3 Registro digital: 162670. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Laboral. **Tesis:** VII.2o.(IV Región) 2 L. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2267. **Tipo:** Aislada.

elemento,
o total.
ede estud

produzca a
le trabajo y

uebas rela
s a la part

en copia s
able accid
el cual se

- El 3 de marzo de 2011, el piloto de la aeronave se refirió a la duración del vuelo en las siguientes horas; "fue un vuelo de 1 hora y 15 minutos".

en copia definitiva, 2022, de la

- nsión de in
e el 19 de



Conflicto individual de seguridad social 175/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe señalar que se admitió como prueba para mejor proveer, una documental vía informe, ya que a pesar de haberse requerido al actor que precisara las circunstancias del lugar donde ocurrió el accidente, no lo contestó; por ello con el objeto de llegar a la verdad de los hechos, generar mayor certeza a las partes, se consideró necesario para mejor proveer la solicitud de información a autoridad correspondiente, tanto a la *****

*** ***** * ***** ** ***** ***** **, como al *****

***** ** ***** ***** , en su carácter de autoridad, se les solicitó para que remitieran a este Tribunal copia certificada del parte de tránsito y croquis elaborados el día 3 de mayo de 2022, relativos al accidente vial en motocicleta que sufrió el actor; lo cual, ambos remitieron, de los que se logra advertir:

- El accidente ocurrió el martes 3 de mayo de 2022, a las 14:40 horas;
- El lugar del accidente fue en el ***** ***** ***** *
***** ***** ** *****, con dirección de sur a norte;
- Se anexó croquis.

Ahora bien, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emitida en el amparo directo 203/2025 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, del análisis en su conjunto del material probatorio apartado como de la intención de la parte actora, así como de la prueba ordenada para mejor proveer, se considera que el actor **si** actualiza el punto cuatro (d), concerniente a que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél, previsto en el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, para calificar el accidente que sufrió el actor, como accidente de trabajo en trayecto por lo siguiente:

Conforme al dispositivo legal invocado, **siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta**, para que un accidente se califique como en trayecto, el traslado que realice el trabajador de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel, tiene que ser un traslado directo, esto es, la ruta empleada y los tiempos del recorrido tienen que corresponder a lo que habitualmente el trabajador realice en el referido trayecto; no obstante, el hecho de ocupar una vía distinta a la ruta más directa, no se considera que desvirtúe el carácter lógico y directo de

Aunado a que el trayecto de ida o regreso al domicilio no pierde su naturaleza de “trayecto directo” únicamente por haber ocupado variaciones razonables en la ruta, siempre y cuando la persona trabajadora mantenga la dirección hacia su destino final y no se perciba una desviación injustificada o con fines ajenos al traslado habitual.

Apoya lo anterior, el criterio orientador contenido en la tesis de número de registro digital 2020874, de rubro “ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBEN ATENDERSE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES EN LAS QUE SE PRESENTÓ EL EVENTO, A EFECTO DE ESTABLECER QUE AUN EXISTIENDO UNA INTERRUPCIÓN EN EL CAMINO AL DOMICILIO, ELLO NO IMPIDE SU CALIFICATIVA.⁴”.

En el caso en estudio, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria federal, se estima que una de las rutas razonables para trasladarse desde su trabajo (***** ** ***, en ***** , ubicado en ***** ***** ***** ***** ** *****) hacia su domicilio (calle *** número ***, colonia ***** ***) , en el Municipio de *****), es la que sigue por carretera ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** , continuando por ***** ***** y ***** (esta última

5 Registro digital: 243126. **Instancia:** Cuarta Sala. **Séptima Época. Materia(s):** Laboral. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150. Quinta Parte. página 81. **Tipo:** Jurisprudencia.



Conflicto individual de seguridad social 175/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

avenida es donde sucedió el accidente), por tanto, resulta evidente que se trata de un trayecto coherente con el objetivo de regresar a su domicilio, es decir, dicho itinerario no es atípico, ya que no se visualiza que sea una ruta en sentido opuesto o que diste considerablemente del rumbo donde se ubica la casa del reclamante, en consecuencia, dicho trayecto resulta verosímil.

En razón a lo anterior, aun cuando existan diversas rutas alternas, la ruta descrita conserva racionalidad direccional; ello, tomando en consideración que el desplazamiento mantiene la orientación y rumbo hacia el domicilio del actor, sin que la variación de calles implique, por si, ruptura del trayecto.

Tampoco puede influir en que la ruta elegida por el actor era o no, la más rápida, la más corta o la más “óptima” de acuerdo con las condiciones del tráfico, ya que esas circunstancias no son presupuestos jurídicos para calificar el evento como riesgo de trabajo en trayecto; ello, debido a que la normatividad reconoce el accidente de trabajo en trayecto cuando sucede durante el traslado directo del trabajo al domicilio o viceversa, es decir, se debe demostrar el nexo causal funcional entre el traslado y la relación de trabajo, esto es, que el accionante se dirigía a su domicilio como consecuencia inmediata de haber salido de su trabajo.

Por lo que, únicamente se puede considerar que se rompe ese nexo causal, cuando se demuestra que el trabajador sustituyó la finalidad del traslado o incurrió en una interrupción injustificada que deslabora el viaje, lo que en el presente asunto no sucedió, ni se acreditó.

Sirve de ilustración a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de número de registro digital 370301, de rubro “ACCIDENTES DE TRABAJO OCURRIDOS EN DIFERENTE RUTA DE LA QUE SE INDICO AL OBRERO, RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PATRONAL POR LOS.”⁶

En consecuencia, se debe tener por acreditado el inciso d), señalado, consistente en que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente del trabajo a su domicilio, ya que se justificó que el accionante que sufrió el trabajador ocurrió el martes 3 de mayo de 2022, a

⁶ Registro digital: 370301. Instancia: Cuarta Sala. Quinta Época. Materia(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII, página 1413. Tipo: Aislada.

fuelle de
erturbacio
la Ley Fed
de trabajo

ente es co
l a que r
ue sufrió e

o lo ant
erá proba
en términ
aportando
ece a los i
o por la p
aluación d
ñalados.

se aprecia en trayectorias secuelas

En la audición
no dictamen
ciudad que
existía una
nes que te
la misma
secuelas
únicamen
u escrito
y rindiera
a encamin



Conflicto individual de seguridad social 175/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin pasar por alto, las demás pruebas admitidas a la parte actora, puesto que, de las documentales consistentes en copias simples de aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, con número de folio **** relativo al actor; y de 6 certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, expedidos por el Instituto demandado a favor del actor, no se advierte valuación alguna en términos de los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo mismo acontece con las copias simples de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ***** ***** ** ***** ***** ***** *****

del bienio 2021-2023; copia simple de recibo de pago de nómina de la segunda quincena de noviembre de 2022, expedido por el Instituto demandado a favor del actor; y copia simple de la resolución de otorgamiento de pensión de invalidez definitiva, de 20 de abril de 2023, con efectos a partir del 1 de diciembre de 2022, ya que de ninguna de ellas, se logre visualizar la valuación de las secuelas del actor en términos de los numerales señalados, esto es, el porcentaje que en su caso corresponda conforme a la tabla prevista en el art 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, la parte actora cumple parcialmente con su carga procesal en el sentido de probar que del accidente sufrido le resultaron secuelas, ya que, si bien justificó tener secuelas derivadas del riesgo de trabajo sufrido, lo cierto es, que no demostró su valuación de conformidad con los numerales 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el demandado otorgó al actor una pensión de invalidez a través de resolución de 20 de abril de 2023, precisamente porque calificó el accidente como no profesional; en atención a ello, el demandado debe sustituir esa pensión por una pensión por riesgo de trabajo, en el porcentaje que administrativamente se determine le corresponda; ello atendiendo a que jurisdiccionalmente no se otorgó ninguna valuación al actor.

En consecuencia, se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a sustituir la pensión de invalidez definitiva que fue otorgada al actor a través de resolución de 20 de abril de 2023, por una pensión por riesgo de trabajo en el porcentaje que administrativamente se determine le corresponda.

CUARTO. Ejecución. Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, la presente sentencia debe cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 del citado ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 873 J, 841, 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo se:

PRIMERO. El actor *****, acreditó de manera parcial sus pretensiones; el demandado Instituto Mexicano del Seguro, acreditó parcialmente sus defensas y excepciones.

En consecuencia, se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a sustituir la pensión de invalidez definitiva que fue otorgada al actor



a través de resolución de 20 de abril de 2023, por una pensión por riesgo de trabajo en el porcentaje que administrativamente se determine le corresponda.

TERCERO. Se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social, del resto de los conceptos reclamados por el actor; los cuales administrativamente podrá adquirir una vez que el demandado sustituya la pensión que otorgó como invalidez por una de riesgo de trabajo, derivada del accidente en trayecto de fecha 3 de mayo de 2022; quedando a salvo los derechos del accionante para efecto de que de considerar que no fue correctamente valuado por el Instituto, pueda promover la acción correspondiente.

CUARTO. De conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, los demandados deberán cumplir con lo señalado en los resolutivos que anteceden dentro del término de **quince días**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Sentencia.

QUINTO Por lo expuesto en el último considerando, al hacerse pública la Sentencia dictada en este asunto, con fundamento en el artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por buzón electrónico al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social y por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **María Isabel Hernández Barraza**, Juez de Distrito adscrita al **Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales** en el **Estado de Nuevo León**, con sede en **Monterrey**, asistida del secretario instructor **Guillermo Benjamín Díaz Martínez**. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168646488_4304202639259438783043008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ISABEL HERNANDEZ BARRAZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.e3.04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 20:36:04 - 25/09/26 14:36:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d 53 6d 90 91 25 28 61 2a b8 12 af 3e 29 7b 5d 64 01 b4 1d fc 13 54 30 40 54 d8 48 d6 02 fb 52 1b 85 7a 94 c7 31 66 81 58 a6 20 6e a5 0b 26 a1 74 29 4b 44 5b ae 11 09 16 66 80 6e 9c c7 01 e5 1d 17 36 3c 6e 52 f2 ea 4a 5d 08 8b 3f 25 cd a3 57 10 93 ce 57 17 a5 48 04 2a 50 cd 51 05 ce 5e 26 68 14 a7 cb a0 92 de 28 0e 9d 49 05 9b b4 65 dd 46 85 66 70 2f 7c cb da 7a 50 22 44 d4 e8 66 6e b4 60 4d 48 84 79 41 99 f0 bf e7 5e 32 b7 90 0a 8c 50 26 80 1a 35 a8 62 e7 ca 1e 2c 47 e1 3e 6d 6d c0 f1 1f 50 24 79 93 d0 30 46 b1 01 69 59 49 a4 e3 35 07 09 4e c1 24 5b 3f 42 af 21 25 21 20 72 d1 1e db 7c 6a 69 b1 e4 15 2a cc 97 d4 d0 c5 71 e5 60 55 a0 f2 e3 f8 ed ae 67 80 5c 99 36 fe 75 a4 e5 e2 71 f6 7b 80 f1 1b e8 25 dd 85 5c ae ad 8e d8 cc e1 3e 04 da 59 93 07 d7 ae fa 78 9b 5c 57 f6 8b 16 b9 b8 2e c1 98 1c 60 e4 54 b7 8c 7b e6 8e 07 40 f0 6e 9c 7f fb d5 01 05 b3 4a 21 67 da 91 a7 23 53 4e 5c c5 1f 9d 7c c6 e3 db 65 11 f1 ee 36 71 6c ea ed 9a a2 53 e6 6d de 4c 56 c7 c8 34 67 3c 18 14 99 68 73 c6 72 34 94 69 fa 7d c5 9d e6 bb 58 c3 c4 00 8c d3 83 fd c6 6b 07 39 6d 88 21 ac 6f ff 63 5e 60 ef 23 fe 84 4d 6a 7f 84 07 ac b1 f7 b6 19 2d 79 78 58 6c b9 54			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 20:36:04 - 25/09/26 14:36:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e3.04			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 20:36:05 - 25/09/26 14:36:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210995190			
Datos estampillados:	hPgAFXo+45KJ8rRrGYQdOU7NMQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO BENJAMIN DIAZ MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.e3.c0		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 20:36:44 - 25/09/26 14:36:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0b 9d 4e 3b 2c 64 4f 32 c1 c8 ab e7 c1 bc ec 88 42 ad f1 2c 11 3b b1 d8 67 cd 04 60 76 97 95 3f af cf 86 be bd fd c6 19 bf bb f7 07 dd b2 50 06 ef 08 2b 9a 69 ed 9c 8e 37 56 0e ea 86 06 19 ac 92 92 82 8f 1a fe 5b c3 b8 13 84 58 5d 61 fb 72 29 b1 e2 df 4b 4c 45 0d 6a 56 f5 2e e9 46 83 da f6 0c bf d4 65 a9 49 e8 cd d5 bc de 20 28 aa 65 03 e4 63 3a 9e b7 cd 51 bc 89 de b4 00 60 09 78 4e 4f c0 fe 64 71 f1 5d 77 55 66 61 f4 70 d8 47 f9 8c 9b b8 58 9d 5a 81 cd b8 82 63 1d fd 34 db 47 a3 9c f0 79 d7 36 b2 11 90 a6 37 90 36 6d 04 e9 f6 c6 12 2d a8 85 a1 30 09 9a 30 a0 99 7f 2f 8b 51 d6 7b 61 44 55 de d0 2b 72 8c e6 c4 da c0 47 a8 39 17 2f ab 9f 81 5a 17 b5 41 3e 88 39 cf fa 48 a2 c0 65 5a 5a 05 99 17 cd c4 78 54 15 c6 02 ca 84 d1 29 41 d1 12 93 0c e0 bf 5f e4 7f 77 e3 fe 55 7a d6 e9 63 63 f6 7f aa f9 17 f3 9f 21 ac 7d 29 61 0b 17 b8 49 2e d0 7c de 83 31 8e 17 e9 b1 1c 46 71 43 f6 41 08 8a 13 67 f7 d5 89 d5 9d d0 c7 1c 9f 9e 41 1f 90 b1 76 a9 85 b9 2f 4c 68 90 cf 87 df ba fe 68 b3 c7 d1 33 13 2c 7e ff d2 83 89 c2 b7 a0 94 c6 f7 28 ea f9 47 0d 85 7d 7f 34 9d 3c d1 7b 04 1c da 77 ce bb ba 24 d3 9c 6a 15 1c d0 96 48 7d 73 69 99 72 34 91 bf 7e 0c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 20:36:44 - 25/09/26 14:36:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.e3.c0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 20:36:44 - 25/09/26 14:36:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210996110			
Datos estampillados:	AJCLHN2fiKBAR8Jx5Vk/qWfwef0=			

El veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Guillermo Benjamín Díaz Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Por disposición de la Ley Conste.